



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 137
PROCESO 19 142 31 84 001 2023 00019 00

Caloto Cauca, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS en beneficio de la señora CLAUDIA PATRICIA TRULLO VALENCIA, propuesto por medio de apoderado por la señora CLARA VALENCIA.

CONSIDERACIONES

En atención a que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, la cual fue contestada de manera oportuna por la curadora ad litem de la persona con discapacidad demandada, se procederá a fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP.

Para la realización de la audiencia referida se fijará como fecha el día jueves tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

De conformidad con los artículos 372 y 373 del CGP, por remisión expresa del artículo 392 ibídem, cítese a las partes mediante el presente proveído para que concurren virtualmente a la audiencia convocada a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma, fijación del litigio, práctica de pruebas, control de legalidad, alegatos de las partes y sentencia.

Se prevendrá a las partes y sus apoderados de las consecuencias por su inasistencia a la presente audiencia, consagradas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 ejusdem.

Tal y como lo ordena el inciso primero del artículo 392 del CGP, en el presente proveído se decretarán como pruebas los interrogatorios de parte de las señoras CLARA VALENCIA y CLAUDIA PATRICIA TRULLO VALENCIA, los cuales se practicarán en esta audiencia, con las implicaciones consagradas en los artículos 204 y 205 del CGP, por la inasistencia. Asimismo, se le dará el valor que le confiere la ley, a la prueba documental aportada con la demanda por la parte demandante, y, se decretará como prueba testimonial solicitada por la parte demandante, las declaraciones de los señores MARICELA TRULLO VALENCIA, DIANA MARCELA MARMOLEJO TRULLO, MARIA NOHELIA OSPINA DE COLLAZOS, EUSEBIA MANQUILLO CHIMBAMBUY, JAIME ANDRES MERA MANQUILLO y BLANCA NERIETH GARCIA ZULETA.

Asimismo, se negará la solicitud de la curadora ad litem de la demandada, referente a que el juzgado “requiera a la administradora ASMET SALUD EPS SAS, a la cual pertenece mi representada CLAUDIA PATRICIA TRUJILLO VALENCIA, para que certifique si dentro de la historia clínica existente en la entidad desde su nacimiento o vinculación como subsidiada se han percatado los galenos de las condiciones de salud, en especial en referencia a los diagnósticos de TRANSTORNO MENTAL Y DEL COPORTAMIENTO.”, por cuanto no se acreditó sumariamente que su petición para obtener la prueba fue negada o no atendida, de conformidad con la parte final del inciso segundo del artículo 173 del CGP.

Se les recuerda a los apoderados de las partes que el CGP les impone deberes, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y la parte que representan, remitiendo a la dirección electrónica del juzgado (j01prfamcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co), máximo el



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

día antes de la audiencia las pruebas de haber cumplido el deber de que trata el numeral 11 de la norma citada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, el día jueves tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- CITAR a las partes mediante el presente proveído para que concurren virtualmente a la audiencia convocada a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma, fijación del litigio, práctica de pruebas, control de legalidad, alegatos de las partes y sentencia.

TERCERO.- PREVENIR a las partes y sus apoderados de las consecuencias por su inasistencia a la presente audiencia, consagradas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del CGP.

CUARTO.- DAR el valor que le confiere la ley a la prueba documental presentada por la parte demandante con el escrito de la demanda.

QUINTO.- DECRETAR como prueba de oficio, el interrogatorio de parte de las señoras CLARA VALENCIA y CLAUDIA PATRICIA TRULLO VALENCIA, con las implicaciones consagradas en los artículos 204 y 205 del CGP, por su inasistencia.

SEXTO.- DECRETAR como prueba testimonial solicitada por la parte demandante, las declaraciones de los señores MARICELA TRULLO VALENCIA, DIANA MARCELA MARMOLEJO TRULLO, MARIA NOHELIA OSPINA DE COLLAZOS, EUSEBIA MANQUILLO CHIMBAMBUY, JAIME ANDRES MERA MANQUILLO y BLANCA NERIETH GARCIA ZULETA.

SEPTIMO.- ABSTENERSE de ordenar la prueba solicitada por la curadora ad litem de la demandada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO.- ORDENAR a los apoderados tomar en cuenta y cumplir los deberes mencionados en la parte motiva de esta providencia, siendo uno de ellos la citación de la parte que representan y de los testigos mencionados en la demanda (artículo 78 CGP, numeral 11).

NOVENO.- ORDENAR a los apoderados de las partes, remitir a la dirección electrónica del juzgado (j01prfamcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co), máximo el día antes de la audiencia, las pruebas de haber cumplido el deber de que trata el numeral 11 del artículo 78 del CGP.

DECIMO.- ADVERTIR a los apoderados de las partes y a éstas, que el aplazamiento de la audiencia, de ser el caso, se sujetará a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 372 del CGP.

DECIMO PRIMERO.- RECORDAR que la audiencia aquí dispuesta se llevará a cabo de manera virtual, previo envío, por parte del juzgado, del link para su conexión.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

DECIMO SEGUNDO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso segundo del numeral 1º del artículo 372 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp. The signature is stylized and appears to be 'Héctor Fabio Delgado Cardona'.

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA